

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00276-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ALBERTO FORERO OROZCO**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. La parte actora deberá precisar el lapso de tiempo, sobre qué capital y la tasa del cobro de los intereses remuneratorios e intereses moratorios peticionados en el escrito demandatorio.
2. Deberá aclarar de donde se deriva el mérito ejecutivo por concepto de seguros y periodo de gracia, si del estudio realizado al pagare 755369, no se observan inmersos dentro del título base de la ejecución y no obran soportes dentro del proceso que respalden estos rubros.
3. A mas deberá indicar de forma clara y concisa porque en la pretensión primera de la demanda solicita el recaudo de \$36.034.908 como capital más los intereses moratorios generados sobre ese valor desde el día de presentación de la demanda; si de lo manifestado en el literal a.) de la misma pretensión se desprende que el valor del capital es \$25.966.333,07, intereses de plazo \$6.065.782,33, intereses moratorios \$404.223,5, seguro \$2.496.858,97 y periodo de gracia \$1.101.711,04, valores que no son claros para el despacho, toda vez que no se indica los ajustes que efectúa el demandante para obtener los montos anteriormente relacionados, de modo que no hay claridad en el valor que pretende cobrar por vía ejecutiva para dictar el mandamiento de pago, pues ha de tener en cuenta que no es posible reconocer o solicitar intereses sobre intereses toda vez que se incurre en la figura del anatocismo.
4. Tanto la demanda, como el poder y el escrito de medidas cautelares van dirigidos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Reparto).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ALBERTO FORERO OROZCO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written on a light-colored background.

**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**